

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2496

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS HERNEY ZAPATA GUERRERO CC 16.660.922

DEMANDADO: RUBIELA ZAPATA GUERRERO CC 31.948.081

RADICACION: 760014003009-2020-00540-00

En consideración a que el día 12 de abril de 2023, la parte demandada dentro del proceso, presenta contestación a la demanda, la cual fue agregada al expediente, por medio del auto calendado el 16 de julio del mismo año – Archivo digital No. 38, se procederá a correr el traslado a la parte activa, de conformidad a lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

-CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la demandada RUBIELA ZAPATA GUERRERO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2460

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00484-00
CAUSANTE:	Arcesio Vivas Franco
SOLICITANTES:	Maria Liliana Mena Cortés Emma Alexandra Vivas Parra

En atención a que los herederos no se encuentran notificados en el presente asunto, se procederá a requerir **NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio y darle continuidad al trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice la notificación de los herederos, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Octavio Ramirez Lenis y Martha Lisseth Nuñez Oliveros se encuentran notificados personalmente desde el día 13 y 14 de julio de 2023, respectivamente, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones hasta el 31 de julio de 2023 y 01 de agosto de 2023, respectivamente, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2453

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00226 00
DEMANDANTE:	Nelson De Jesus Franco Castaño C.C. 4.333.728
DEMANDADO:	Octavio Ramirez Lenis C.C. 72.133.502 Martha Lisseth Nuñez Oliveros C.C. 66.846.128

Conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda se encuentra notificada, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se proseguirá con el trámite correspondiente, por lo que el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **NELSON DE JESUS FRANCO CASTAÑO** contra **OCTAVIO RAMIREZ LENIS Y MARTHA LISSETH NUÑEZ OLIVEROS** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000 m/cte.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2432

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00715-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Yimi Fernando Gallego Cubides C.C. 80.004.148

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES C.C. 80.004.148, se encuentran insubsistencias que de plano llevan a este juzgado a negar dicha solicitud.

Dentro del presente asunto, la parte solicitante pretende obtener la aprehensión y entrega del vehículo de placas ENS-401. Para tal efecto, allega copia del contrato a través del cual, la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA en calidad de propietaria del vehículo, constituye a favor del demandante prenda y garantía mobiliaria sobre el citado rodante, facultando al acreedor para adelantar el trámite previsto en la Ley 1676 de 2013, en caso de incumplimiento. En la cláusula quinta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato el señor YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES, quien funge como demandado en el asunto de la referencia.

Pese a lo anterior, el Formulario de Registro de Garantías Mobiliarias, fue diligenciado con YIMI FERNANDO GALLEGO CUBIDES, como deudor garante que se ejecuta, contrariando lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria donde quien se constituye como garante es la señora NATALIA CHAVERRA MAFLA y lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015:

“(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

*1.(...) Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

(...)

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la***

aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”

A su turno, la Ley 1676 de 2013 define como garante a “*la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.*”

De lo expuesto emerge que la comunicación de entrega voluntaria debe enviarse al garante y deudor, y que el trámite de pago directo se iniciará contra el garante, que en este evento es la señora NATALIA MAFLA CHAVERRA, como propietaria de vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria.

Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá a negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 144 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 12 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS